

MEMORIAL PROCESO 2022-00218-00

Omar Bernal <omarbernal@gmail.com>

Jue 21/09/2023 8:12 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Tuluá

<j02cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jhonalejandroalfonsovega@gmail.com

<jhonalejandroalfonsovega@gmail.com>; Brenda diaz <judicialesseguros@bbva.com>

 2 archivos adjuntos (897 KB)

MEMORIAL PROCESO 2022-00218-00.pdf; SENTENCIA proceso adjudicacion de apoyos 12 Sept 2023.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

Ciudad

Ref: **2022-00218-00**
Proceso: **VERBAL DECLARATIVO**
De: **JAIME HUMBERTO VILLADA**
Contra: **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA**
Vinculada: **CLEOTILDE GARCIA GALLO VIUDA DE VILLADA**
Asunto: **PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES**

Por medio del presente correo me permito enviar dos archivos en PDF con destino al proceso de la referencia.

Atentamente,

OMAR AUGUSTO BERNAL CANEVA

C.C. No 79911507

T.P. 209011 C.S. de la J.

Abogado

OMAR AUGUSTO BERNAL CANEVA
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE

E. S. D.

Ref: **2022-00218-00**
Proceso: **VERBAL DECLARATIVO**
De: **JAIME HUMBERTO VILLADA**
Contra: **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA**
Vinculada: **CLEOTILDE GARCIA GALLO VIUDA DE VILLADA**
Asunto: **PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES**

OMAR AUGUSTO BERNAL CANEVA, identificado con la C. de C. No. 79911507 de Bogotá y portador de la T. P. No. 209011 del C. S. J., en mi calidad de apoderado de la hija de la señora **CLEOTILDE GARCIA GALLO VIUDA DE VILLADA** de nombre **NADHESDA TATIANA GONZALEZ GARCIA**, dentro del proceso 11001311001020220013000 que se surte en el Juzgado 10 de Familia de Bogotá, por medio del presente escrito me permito informarle al Juzgado lo siguiente:

1. La señora **CLEOTILDE GARCIA GALLO - VIUDA DE VILLADA**, es una persona de 76 años de edad, con una parálisis corporal producto de un accidente cerebrovascular que tuvo hace 18 años aproximadamente haciéndola perder habilidades en procesos básicos como concentración, atención, percepción y memoria, por lo cual es imposible que la señora **CLEOTILDE** ejerza por si sola su capacidad legal.
2. Conforme a lo anterior, su hija **NADHESDA TATIANA GONZALEZ GARCIA** inicio un proceso judicial de adjudicación de apoyos en el Juzgado 10 de Familia de Bogotá con radicado No 11001311001020220013000.
3. El día 12 de septiembre de 2023, el Juzgado 10 de Familia de Bogotá profirió sentencia designando a su hija **NADHESDA TATIANA GONZALEZ GARCIA** como la persona de **APOYO JUDICIAL** en favor de su madre **CLEOTILDE GARCIA GALLO VIUDA DE VILLADA**.

OMAR AUGUSTO BERNAL CANEVA ABOGADO ESPECIALIZADO

4. La sentencia del Juzgado 10 de Familia de Bogotá no ha sido notificada en atención a la suspensión de términos ordenada por la Rama Judicial el día 14 de septiembre de 2023, por consiguiente, la sentencia a la fecha no se encuentra en firme y ejecutoriada.

5. Dentro de los apoyos judiciales designados por el Juzgado 10 de Familia de Bogotá se encuentra la autorización para representar a su madre en un proceso judicial de sucesión, sin embargo, no quedo la facultad de representarla específicamente en el proceso con radicado No 2022-00218-00, situación que deberá ser analizada por el despacho con el fin de determinar si considera viable permitir a su hija **NADHESDA TATIANA GONZALEZ GARCIA** representar a su madre para conformar el litisconsorcio necesario o designar a un curador ad litem que represente a la señora **CLEOTILDE** en aras de garantizar sus derechos.

6. El presente escrito encuentra sustento teniendo en cuenta que al correo personal de la señora **NADHESDA TATIANA GONZALEZ** (tatys7592@gmail.com) fue enviado el link para acceder a la audiencia programada para el día hoy a las 9:00 a.m., por lo que se hace necesario suministrar la información al despacho sobre el estado de salud de la señora **CLEOTILDE GARCIA GALLO VIUDA DE VILLADA** y las decisiones tomadas por la autoridad judicial respecto de su capacidad legal.

Se adjunta al presente escrito la sentencia del Juzgado 10 de Familia de Bogotá.

Cordialmente,



OMAR AUGUSTO BERNAL CANEVA

C.C. 79.911.507 de Bogotá

T.P. N° 209.011 del C.S. de la J



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 12 de septiembre de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00130
Proceso	Adjudicación de apoyos
Cuaderno	Principal

Reconocer personería al Doctor JHON ALEJANDRO ALFONSO VEGA como apoderado del señor JAIME HUMBERTO VILLADA GARCIA, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo digital 28).

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el señor JAIME HUMBERTO VILLADA GARCIA en calidad de hijo de persona para quien se solicita la adjudicación de apoyos, se pronunció respecto de la demanda.

En atención al memorial obrante en el archivo 36, téngase en cuenta para los fines pertinentes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso cuyo aparte reza: “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas de la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”, en armonía con lo consagrado en el artículo 278 ibídem que en lo pertinente señala: “(…) En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

ASUNTO

La señora NADHESDA TATIANA GONZALEZ GARCIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda de adjudicación judicial de apoyos para la toma de decisiones en favor de la señora CLEOTILDE GARCIA GALLO VIUDA DE VILLADA, quien se encuentra imposibilitado para expresar su voluntad a efectos de que se le designe en su calidad de hija de la titular de los actos jurídicos, como persona encargada de brindar los apoyos.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

HECHOS

1.- La señora CLEOTILDE GARCIA GALLO - VIUDA DE VILLADA, es una persona de 76 años, con parálisis corporal producto de un accidente cerebrovascular que tuvo hace 16 años, razón por la cual su salud ha venido deteriorándose de manera significativa haciéndola perder habilidades en procesos básicos como concentración, atención, percepción y memoria, sumándole a ello, pérdida en el control de esfínter.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2.- La parálisis corporal de la señora CLEOTILDE GARCIA GALLO - VIUDA DE VILLADA y el evidente deterioro de su condición física y mental, hacen casi imposible que la señora CLEOTILDE ejerza por si sola su capacidad legal.

3.- La situación económica de la señora CLEOTILDE GARCIA GALLO - VIUDA DE VILLADA es precaria dado que no recibe ningún tipo de ingreso, razón por la cual, depende económicamente de su hija NADHESDA TATIANA GONZALEZ GARCIA y su nieto MIGUEL ÁNGELO GÓMEZ.

4.- La señora CLEOTILDE GARCIA GALLO - VIUDA DE VILLADA en total tuvo 4 hijoss, Andrés Villada quién según información documentada por su hija Nadhesda Tatiana murió hace 28 años; Jaime Humberto Villada de aproximado 60 años se tiene información que probablemente habita en Tuluá Valle y María Dolores Villada de 62 años quién murió el pasado 19 de julio de 2020 a causa de COVID-19.

5.- La señora MARÍA DOLORES VILLADA hija de la señora CLEOTILDE GARCIA GALLO - VIUDA DE VILLADA, no tenía hijos, ni cónyuge, razón por la cual, la única heredera sería su madre quien requiere iniciar la sucesión de los bienes de la causante, lo cual le permitiría mejorar sustancialmente su calidad de vida.

6.- Teniendo en cuenta lo anterior, los apoyos requeridos para la señora CLEOTILDE GARCIA GALLO - VIUDA DE VILLADA en sus esferas personales, económicas, son los siguientes:

- Se autorice judicialmente a su hija NADHESDA TATIANA GONZALEZ GARCIA para que, en representación de su madre, administre los bienes que recibiría como herencia facultándola para vender, arrendar o enajenar, en cualquier caso, los dineros serán para garantizar y mejorar la calidad de vida de CLEOTILDE GARCIA GALLO- VIUDA DE VILLADA.
- Se autorice judicialmente a su hija NADHESDA TATIANA GONZALEZ GARCIA a que una vez, se reciban los bienes de la herencia señalada anteriormente, se puedan pagar los dineros adeudados a los profesionales que se contraten para garantizar y mejorar la calidad de vida de la señora CLEOTILDE GARCIA GALLO - VIUDA DE VILLADA, tales como médicos, enfermeras, abogados etc.
- Se autorice judicialmente a su hija NADHESDA TATIANA GONZALEZ GARCIA para que represente a su madre CLEOTILDE GARCIA GALLO - VIUDA DE VILLADA, dentro del proceso de sucesión con radicado No 76834-31-84-001-2021-00485-00 que se surte en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá, otorgándole la facultad de conferir poder a los profesionales del derecho que considere necesarios para atender en debida forma el proceso de sucesión donde la causante es su hija MARÍA DOLORES VILLADA y a su vez, para que solicite ante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

COLPENSIONES la pensión sustitutiva en favor de su madre, donde la beneficiara de la pensión de vejez era su hija MARIA DOLORES VILLADA.

- Se autorice judicialmente a su hija NADHESDA TATIANA GONZALEZ GARCIA para que en representación de su madre CLEOTILDE GARCIA GALLO - VIUDA DE VILLADA administre los bienes que recibirá como herencia y los dineros de la pensión sustitutiva que serán destinados para garantizar y mejorar la calidad de vida de su progenitora.

7. El plazo requerido para cada uno de los apoyos señalados anteriormente sería el siguiente:

- Para adelantar la sucesión de MARÍA DOLORES VILLADA se requieren dos años.
- Para administrar los bienes se requiere un término de 5 años (art 18 Ley 1996 de 2019).
- Para pagar los dineros que se causen por la contratación de los profesionales tales como médicos, enfermeras o abogados se requiere de un término de 5 años.

8.-La persona llamada a brindar apoyo en cada uno de los actos jurídicos concretos señalados en el hecho sexto sería su hija NADHESDA TATIANA GONZALEZ, dado que desde hace 16 años viene asumiendo la responsabilidad del cuidado y manutención de la señora CLEOTILDE GARCAGALLO - VIUDA DE VILLADA, tal como lo indica el informe de apoyos que se adjunta a la presente demanda.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda de adjudicación judicial de apoyo fue admitida por este Despacho mediante auto del 25 de febrero de 2022 (archivo 07) ordenándose notificar a los interesados en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y valoración de apoyos a la señora CLEOTILDE GARCIA GALLO VIUDA DE VILLADA.

Por auto del 28 de julio de 2022 se corrió traslado del informe de valoración de apoyos realizado por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ a la señora CLEOTILDE GARCIA GALLO VIUDA DE VILLADA y realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside aquella.

Por auto del 17 de noviembre de 2022 (archivo 20, se agregó al expediente el informe de vista social practicado por la asistente de este Juzgado a la señora CLEOTILDE GARCÍA GALLO VIUDA de VILLADA, se corrió traslado a los interesados y al agente del Ministerio público, por el término de tres (3) días y se designó curador ad litem a la titular de los actos jurídicos para que la represente en aras de garantizarle sus derechos.

CONSIDERACIONES



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C.; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad; la demanda en forma aduce a los hechos y pretensiones que permitan decidir el fondo del asunto.

El artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que *“toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”*. Así mismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 dispone que: *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (...)”*.

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

Así, en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.

Posteriormente la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3º señala los principios rectores de la Convención, como lo son:

- i. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- ii. La no discriminación
- iii. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad
- iv. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- v. La igualdad de oportunidades
- vi. La accesibilidad
- vii. La igualdad entre el hombre y la mujer
- viii. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Así mismo, en su art. 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 “*Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*”, entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: “(…) *El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (…)*”.

Es así como con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la normatividad en cita, “[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos” y, además, “[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-022 de 2021 que declaró exequible la referida Ley, sostuvo lo siguiente:

“30. La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos.

31. Los antecedentes legislativos de esta Ley^[65] demuestran que este nuevo régimen de apoyos es el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional.^[66] En el contexto del proyecto de ley y su exposición de motivos, se puso de presente que la capacidad de ejercicio ha sido históricamente restringida a la población con discapacidad y que “la herencia de instituciones del derecho romano clásico, como la figura de interdicción, se han configurado como impedimentos para el reconocimiento del derecho al ejercicio de su capacidad jurídica, pues se desarrollan desde una perspectiva médico-rehabilitador, que solo se limita a señalar las carencias y lo necesario desde el ámbito médico para reconocerles como personas “normales”.^[67]

32. En virtud del estándar internacional mencionado y la Ley Estatutaria 1618, el legislador asumió la obligación de reemplazar el actual régimen de sustitución de la voluntad (la interdicción), por un sistema de toma de decisiones con apoyos, que fue finalmente materializado con la Ley 1996 de 2019. En palabras del legislador:

(...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos.”^[68] (Se resalta).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º de la referida norma, la persona en situación de discapacidad, mayor de edad, tiene derecho a contar con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos, los cuales pueden ser establecidos a través de dos mecanismos: (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que prestará el apoyo en su celebración; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria -cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico- o verbal sumario -si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico- denominado “*proceso de adjudicación judicial de apoyos*”, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos (art. 32).

Ahora bien, el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se encuentra regulado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, que a su vez modifica el art. 396 del Código General del Proceso, y tiene como finalidad la designación de una persona de apoyo para las personas con discapacidad en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven su autonomía y dignidad para el ejercicio de la capacidad legal, para lo cual deben seguirse las reglas previstas en la referida disposición; así, “[e]n el marco de este proceso, se realizará una valoración de apoyos con el fin de acreditar el nivel y grado de apoyos que la persona requiere para tomar decisiones. Al interponerse la demanda se debe demostrar (a) “que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”, y (b) “que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.” (Sentencia C-025 de 2021).

Resulta pertinente en este punto advertir que el artículo 3º de la Ley 1996 de 2019, en sus numerales 4 y 5, define los apoyos como “(...) tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales” y más específicamente define los apoyos formales como “(...) aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado”.

Por tanto, el proceso de adjudicación de apoyos se refiere exclusivamente a aquellos apoyos formales con consecuencias jurídicas, esto es, aquellos que facilitan la realización de actos jurídicos por parte de la persona con discapacidad, para quienes la Ley presume la capacidad legal, como fue ampliamente indicado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Aunado a lo anterior, el art. 48 de la Ley en comento consagra lo relacionado con la representación de la persona titular del acto jurídico, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 48. REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO. La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,*
- 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.”*

MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibídem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la **valoración** del material probatorio existente en el plenario, así:

DOCUMENTALES:

Registro civil de nacimiento de la señora CLEOTILDE GARCIA GALLO (fl. 1, archivo 01).

Registro civil de nacimiento de la señora NADHESDA TATIANA GONZALEZ GARCIA (fl. 2, archivo 01).

Historia Epicrisis subred integrada de salud sur occidente (fl. 3 archivo 01).

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS realizado por la Personería de Bogotá de fecha 8 de julio de 2022 a la señora CLEOTILDE GARCIA GALLO VIUDA DE VILLADA. (archivo 12).

Informe de visita social realizado a CLEOTILDE GARCIA GALLO VIUDA DE VILLADA por la asistente social del Despacho (archivo 18).

Registro civil de nacimiento del señor JAIME HUMBERTO VILLADA GARCIA (folio 7 archivo digital 28)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ANÁLISIS PROBATORIO

Con la documental aportada se acredita en primera medida el vínculo de parentesco entre la señora NADHESDA TATIANA GONZALEZ GARCIA y la señora CLEOTILDE GARCIA GALLO.

Con el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía de CLEOTILDE GARCIA viuda de VILLADA, obrantes a folios 1 y 30 del archivo 01 se demuestra que es una persona mayor de edad, quien a la fecha cuenta con 76 años.

En informe de visita social realizado por la asistente social del Despacho (archivo 18) se conceptuó: *“(...) Luego de la visita realizada, se pudo determinar que en la actualidad la señora CLEOTILDE GARCÍA VIUDA DE VILLADA es una persona dependiente totalmente de terceras personas, toda vez que según se determinó durante la visita no se vale por sí misma. De otro lado, dado que no fue posible notificar a la señora CLEOTILDE GARCÍA VIUDA DE VILLADA en debida forma del inicio del presente proceso, toda vez que no expresa sus necesidades, por lo que se hace necesario se le asigne un curador Ad-litem que la represente durante el curso del proceso.-Frente a la persona de Apoyo a favor de la mencionada señora, la persona idónea para realizar la labor de Adjudicación de Apoyo es la hija NADHESDA TATIANA GONZÁLEZ GARCÍA, persona que se ha dedicado al cuidado progenitora junto a su hijo MIGUEL ANGELO, aunado que se pudo determinar es la persona a quien identifica y atiende órdenes la aquí beneficiaria de apoyo.”*

De otra parte, el señor JAIME HUMBERTO VILLADA GARCIA, al pronunciarse respecto del proceso, indico: *“Teniendo en cuenta los informes de valoración de apoyos realizados a la señora CLEOTILDE GARCIA GALLO VIUDA DE VILLADA, por parte de la personería de Bogotá y por parte del despacho, se evidencia que es necesario que esta deba ser beneficiada de la adjudicación de apoyos por parte de la persona que lo está solicitando, es decir la señora NADHESDA TATIANA GONZALEZ GARCIA”.*

Adicionalmente, en informe de valoración de apoyos realizado por la Personería de Bogotá D.C. el 14 de junio de 2022 a la señora CLEOTILDE GARCIA GALLO VIUDA DE VILLADA. (archivo digital), se indica lo siguiente:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6. Sugerencias de ajustes razonables

La señora Cleotilde García Viuda de Villada, presenta dificultades para su movilidad, dado que, por su condición de deterioro físico principalmente dado por las secuelas del ACV y los varios eventos de desviación de su cadera, permanece postrada en cama y para su movilidad requiere de ambulancia y apoyo de paramédicos para evitar accidentes que puedan poner en riesgo su bienestar. Por lo anterior, se estima que desplazamiento largos y estancias fuera de su casa, pueden generar situaciones de inestabilidad, riesgos para la salud, cansancio innecesario, por lo que se considera esencial no movilizarla fuera de su lugar de vivienda.

Se debe tener en cuenta que, la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias determina que los apoyos que requiere son de representación e interpretación de su voluntad, lo que significa que no es necesaria su presencia permanente en los diferentes trámites o acciones jurídicas que se realicen a su nombre.

Dado el caso que, su presencia sea indispensable se debe contar con una planeación de la actividad que permita su realización en periodos cortos de tiempo y priorizar la atención domiciliaria que permita evitar su movilidad.

7. Sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad

La señora Cleotilde García Viuda de Villada, presenta dependencia para la realización de las actividades de la vida cotidiana y requiere cuidado permanente las 24 horas del día, esto debido a su situación de deterioro cognitivo y físico debido a su enfermedad. De esta manera, su independencia y autonomía para la toma de decisiones se ha venido reduciendo poco a poco y con el paso del tiempo es muy posible que se vaya disminuyendo la capacidad para la realización de estas actividades básicas de la vida diaria, impactando directamente su autonomía y requiriendo cada vez mayor apoyo.

En este sentido, las personas de apoyo formalizadas deben hacer uso del conocimiento que tienen sobre aspectos personales y la historia de vida de la señora, sus creencias e ideologías, con el fin de respetar e interpretar de la mejor manera posible su voluntad y preferencias.

Así mismo, las decisiones que van a tomar sobre aspectos cotidianos cada vez van a ser mayores, por lo cual se sugiere en todo momento decidir en el marco del bienestar de la persona con discapacidad, velando por la garantía de sus derechos y el compromiso que implica ser representantes de su capacidad jurídica

De acuerdo con la anterior valoración de apoyos y las pruebas legalmente arrimadas al proceso la señora CLEOTILDE GARCIA GALLO VIUDA DE VILLADA requiere cuidado permanente, así mismo que se encuentra imposibilitada de manifestar su voluntad y preferencias por lo que los apoyos que requiere son de representación e interpretación de su voluntad “*lo que significa que no es necesaria su presencia permanente en los diferentes trámites o acciones jurídicas que se realicen a su nombre*” lo que impide dar a conocer su voluntad respecto a la toma de decisiones, haciendo imperativa la designación de persona de apoyo que pueda garantizar el goce efectivo de sus derechos, asegurando su pleno bienestar físico, la atención y cuidados que necesita, la exigibilidad de sus derechos de salud, financieros y económicos y actividades de la vida cotidiana, tal como da cuenta el informe de valoración así:

- La persona con discapacidad se encuentra o no “imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
Si X No__

Se estableció, además, que, pese a que la red de apoyo es muy limitada, está integrada por



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

su hija NADHESDA TATIANA GONZALEZ GARCIA, con quien mantiene relaciones de confianza y ha participado en la vida cotidiana de su progenitora, su nieto Miguel Gómez González y su hermano Leocadio Garcia, personas que se encargan de su atención y cuidado, la conocen, comprenden sus necesidades y le brindan apoyo en las situaciones que requiere.

Finalmente, se realizó una relación de los actos jurídicos que requieren apoyo o que se sugieren deben ser formalizados, señalando a la cuidadora Tatiana, en su calidad de hija, como la persona que apoya en la toma de decisiones por su participación en el trayecto de vida de la señora Clotilde y teniendo en cuenta la manifestación que hiciera el señor JAIME HUMBERTO VILLADA GARCIA, en su escrito al indicar : “Teniendo en cuenta los informes de valoración de apoyos realizados a la señora CLEOTILDE GARCIA GALLO VIUDA DE VILLADA, por parte de la personería de Bogotá y por parte del despacho, se evidencia que es necesario que esta deba ser beneficiada de la adjudicación de apoyos por parte de la persona que lo está solicitando, es decir la señora NADHESDA TATIANA GONZALEZ GARCIA”, además, el concepto emitido por la Asistente Social del Despacho, al considerar que es la demandante, la persona idónea para esta labor por su dedicación, cuidado y por cuanto la beneficiaria de apoyo la identifica y atiende sus órdenes.

En cuanto a los posibles actos jurídicos se relacionan los siguientes:

5. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Patrimonio y manejo del dinero	<ul style="list-style-type: none"> - Apoyo para conocer y participar de las decisiones que se tomen sobre el patrimonio familiar, referido al proceso de sucesión respecto de los bienes de su hija la señora María Dolores Villada García. -Apoyo para administrar los bienes y/o dinero que reciba por concepto de sucesión, definiendo cuánto dinero tiene disponible para uso, para hacer compras o pagos cotidianos, para definir cómo usar y distribuir su dinero. -Apoyo para ahorrar y definir la destinación de sus ahorros. 	Apoyos para: <ul style="list-style-type: none"> - Interpretar la voluntad y preferencia de la persona. - Representar a la persona. 	Nadhesda Tatiana González García C.C. 52.275.924 (hija)	No se identifica.
Familia, cuidado y vivienda	<ul style="list-style-type: none"> -Apoyo para decidir dónde, con quiénes y cómo vivir. - Apoyo para contratar, gestionar y supervisar servicios de asistencia y cuidado personal. 	Apoyo para: <ul style="list-style-type: none"> - Interpretar la voluntad y preferencias. - Representar a la persona. 	Nadhesda Tatiana González García C.C. 52.275.924 (hija)	No se identifica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Salud	<p>Para hospitalizaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Apoyo para tomar la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado, el centro médico al cual quiere asistir o estar. -Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos preferencias o deseos a los profesionales de salud. -Apoyo para tomar decisiones frente a los procedimientos propuestos, en caso de hospitalización. <p>Para salud general:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Apoyo para decidir el centro médico o centro de salud al que quiere asistir, la fecha y hora de los exámenes, citas o terapias. - Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos preferencias o deseos a los profesionales de salud. -Apoyo para tomar decisiones sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo. -Apoyo para gestionar implementos y/o elementos de aseo, cuidado personal, complemento nutricional y medicamentos ante la EPS. -Apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con su salud (por ejemplo: historias clínicas, 	<p>Apoyo para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Interpretar la voluntad y preferencia de la persona. - Representar a la persona. 	Nadhesda Tatiana González García C.C. 52.275.924 (hija)	No se identifica

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Salud	<p>resultados de exámenes), así como para gestionar situaciones relacionadas con su afiliación, traslado o reclamaciones ante su EPS.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Apoyo para conocer y decidir sobre las opciones que tiene para el fin de la vida. <p>Para temas de Salud Mental:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Apoyo para la solicitud de servicios de salud mental, y tomar decisiones de iniciar, continuar, cambiar o abandonar los tratamientos en salud mental o para decidir frente a los alcances y efectos secundarios de un tratamiento. -Apoyo para la toma de decisiones en cuanto al tipo de tratamiento que desea recibir. -Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos. 	<p>Apoyo para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Interpretar la voluntad y preferencia de la persona. - Representar a la persona. 	Nadhesda Tatiana González García C.C. 52.275.924 (hija)	No se identifica
Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto	<ul style="list-style-type: none"> - Apoyo para acordar honorarios, condiciones de representación, contratación, firma de contratos y poderes al abogado quien le asesore o represente en el proceso de sucesión respecto de los bienes de su hija María Dolores Villada García. - Apoyo para tomar decisiones a partir de la información brindada por el abogado y para decidir cuál es el abogado indicado para asesorarle en diferentes momentos o casos 	<p>Apoyo para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Interpretar la voluntad y preferencia de la persona. - Representar a la persona. 	Nadhesda Tatiana González García C.C. 52.275.924 (hija)	Ninguna

Así mismo, en cuanto al acceso a la justicia, requiere apoyo para todo proceso judicial o administrativo en el que deba actuar bien como parte actora bien como parte pasiva en todo lo relacionado con dicho ámbito y para que solicite ante COLPENSIONES la pensión sustitutiva en favor de CLEOTILDE GARCIA GALLO como beneficiara de la pensión de vejez de su hija MARIA DOLORES VILLADA y administre los dineros de la pensión sustitutiva que serán destinados para garantizar y mejorar su calidad de vida.

Así, conforme a las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procederá a designar como APOYO JUDICIAL de CLEOTILDE GARCIA GALLO VIUDA DE VILLADA a su hija NADHESDA TATIANA GONZALEZ GARCIA por su cercanía, participación en su diario vivir con la titular de los actos jurídicos, además de cuidarla todo el tiempo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Teniendo en cuenta que la norma en mención impone la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, se establece que, dadas las condiciones de discapacidad médicamente certificadas de CLEOTILDE GARCIA GALLO VIUDA DE VILLADA y la valoración de apoyos, la designación de Apoyo Judicial se hace para los ámbitos anteriormente relacionados.

Así mismo, conforme a lo previsto en el art. 48 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos serán para interpretar la voluntad y las preferencias del titular del acto jurídico cuando no pueda manifestar su voluntad y, conforme a la valoración de apoyos, para representarla en los actos jurídicos que serán puntualizados en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo, teniendo en cuenta la condición que padece CLEOTILDE GARCIA GALLO VIUDA DE VILLADA, no se impone término de duración alguna para el APOYO JUDICIAL; no obstante, en caso de que aquella considere, podrá promover el proceso pertinente para terminar con el apoyo aquí designado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se hace indispensable la designación de persona de **APOYO JUDICIAL** en favor de CLEOTILDE GARCIA GALLO VIUDA DE VILLADA, identificado con cédula de ciudadanía 29.868.688, para garantizar el goce efectivo de sus derechos y su plena protección legal, como quiera que se probó que no puede manifestar su voluntad por ningún medio.

SEGUNDO: DECLARAR que CLEOTILDE GARCIA GALLO VIUDA DE VILLADA, identificado con cédula de ciudadanía 29.868.688 **REQUIERE APOYO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS JURÍDICOS:**

5. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Patrimonio y manejo del dinero	- Apoyo para conocer y participar de las decisiones que se tomen sobre el patrimonio familiar, referido al proceso de sucesión respecto de los bienes de su hija la señora María Dolores Villada García. -Apoyo para administrar los bienes y/o dinero que reciba por concepto de sucesión, definiendo cuánto dinero tiene disponible para uso, para hacer compras o pagos cotidianos, para definir cómo usar y distribuir su dinero. -Apoyo para ahorrar y definir la destinación de sus ahorros.	Apoyos para: - Interpretar la voluntad y preferencia de la persona. - Representar a la persona.	Nadheda Tatiana González García C.C. 52.275.924 (hija)	No se identifica.
Familia, cuidado y vivienda	-Apoyo para decidir dónde, con quiénes y cómo vivir. - Apoyo para contratar, gestionar y supervisar servicios de asistencia y cuidado personal.	Apoyo para: - Interpretar la voluntad y preferencias. - Representar a la persona.	Nadheda Tatiana González García C.C. 52.275.924 (hija)	No se identifica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Salud	<p>Para hospitalizaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Apoyo para tomar la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado, el centro médico al cual quiere asistir o estar. -Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos preferencias o deseos a los profesionales de salud. -Apoyo para tomar decisiones frente a los procedimientos propuestos, en caso de hospitalización. <p>Para salud general:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Apoyo para decidir el centro médico o centro de salud al que quiere asistir, la fecha y hora de los exámenes, citas o terapias. - Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos preferencias o deseos a los profesionales de salud. -Apoyo para tomar decisiones sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo. -Apoyo para gestionar implementos y/o elementos de aseo, cuidado personal, complemento nutricional y medicamentos ante la EPS. -Apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con su salud (por ejemplo: historias clínicas). 	<p>Apoyo para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Interpretar la voluntad y preferencia de la persona. - Representar a la persona. 	Nadhesda Tatiana González García C.C. 52.275.924 (hija)	No se identifica

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Salud	<p>resultados de exámenes), así como para gestionar situaciones relacionadas con su afiliación, traslado o reclamaciones ante su EPS.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Apoyo para conocer y decidir sobre las opciones que tiene para el fin de la vida. <p>Para temas de Salud Mental:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Apoyo para la solicitud de servicios de salud mental, y tomar decisiones de iniciar, continuar, cambiar o abandonar los tratamientos en salud mental o para decidir frente a los alcances y efectos secundarios de un tratamiento. -Apoyo para la toma de decisiones en cuanto al tipo de tratamiento que desea recibir. -Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos. 	<p>Apoyo para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Interpretar la voluntad y preferencia de la persona. - Representar a la persona. 	Nadhesda Tatiana González García C.C. 52.275.924 (hija)	No se identifica
Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto	<ul style="list-style-type: none"> - Apoyo para acordar honorarios, condiciones de representación, contratación, firma de contratos y poderes al abogado quien le asesore o represente en el proceso de sucesión respecto de los bienes de su hija María Dolores Villada García. - Apoyo para tomar decisiones a partir de la información brindada por el abogado y para decidir cuál es el abogado indicado para asesorarle en diferentes momentos o casos 	<p>Apoyo para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Interpretar la voluntad y preferencia de la persona. - Representar a la persona. 	Nadhesda Tatiana González García C.C. 52.275.924 (hija)	Ninguna

Así mismo, en cuanto al acceso a la justicia, requiere apoyo para todo proceso judicial o administrativo en el que deba actuar bien como parte actora bien como parte pasiva en todo lo relacionado con dicho ámbito y para que solicite ante COLPENSIONES la pensión sustitutiva en favor de CLEOTILDE GARCIA GALLO como beneficiara de la pensión de vejez de su hija MARIA DOLORES VILLADA y administre los dineros de la pensión sustitutiva que serán destinados para garantizar y mejorar su calidad de vida.

TERCERO: En consecuencia, se designa como APOYO JUDICIAL de CLEOTILDE GARCIA GALLO VIUDA DE VILLADA a la señora NADHESDA TATIANA GONZALEZ GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.275.924 en calidad de hija, para los actos jurídicos y apoyos relacionados en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: De conformidad por lo previsto en el art. 48 de la Ley 1996 de 2019, autorizar a la señora NADHESDA TATIANA GONZALEZ GARCIA identificada con cédula de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ciudadanía No. 52.275.924, para actuar en representación de CLEOTILDE GARCIA GALLO VIUDA DE VILLADA en los siguientes actos jurídicos contenidos en el numeral segundo.

QUINTO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: La señora NADHESDA TATIANA GONZALEZ GARCIA, únicamente podrá ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral segundo y cuarto de esta providencia.

SEXTO: DURACIÓN: Teniendo en cuenta la condición que padece CLEOTILDE GARCIA GALLO VIUDA DE VILLADA, no se impone término de duración alguna; no obstante, en caso de que aquel considere, podrá promover el proceso pertinente para terminar con el apoyo aquí designado.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia de este juzgado.

Por secretaría elabórese un archivo de expedientes inactivos sobre las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran.

En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

Superados dos (2) años sin movimiento alguno de este proceso con posterioridad a esta sentencia, remítase al archivo general.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la persona de apoyo deberá tomar posesión del cargo, ante el Juzgado en el horario laboral y de atención al público, misma que se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado para lo cual deberá comparecer sin cita previa.

NOVENO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia, la señora NADHESDA TATIANA GONZALEZ GARCIA deberá efectuar un balance en el cual se exhibirá a CLEOTILDE GARCIA GALLO VIUDA DE VILLADA y al Juzgado:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Para lo anterior se realizará la oportuna programación de lo cual se informará a las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

SECRETARÍA PROCEDA AL INGRESO DEL EXPEDIENTE EN EL TÉRMINO SEÑALADO.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de septiembre de 2023

LUIS FERNANDO PARADA PINILLA
Secretario

DRR